

5995

PI/12369



Sep 10/52

Ley por medio del cual se regula el tránsito de bicicletas por las vías públicas, urbanas o rurales.

7 Piezas -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

10 SET 1952

Número: 34153

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Se ha comprobado que el tránsito de bicicletas por las vías públicas, cuando dichos vehículos llevan cargas sin estar preparados especialmente para ello; cuando los ciclistas aceptan sobre la barra a otras personas; y cuando no están provistos de los medios adecuados para denotar su presencia, está constituyendo un serio peligro para los mismos ciclistas y para el resto del público que circula por las vías urbanas o rurales, tanto a pie, como en animales o en otros vehículos.

Se hace por tanto necesaria una medida legal que reglamente el tránsito de las bicicletas en cuanto a los puntos mencionados, y con tal propósito me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley.

Para la violación de las disposiciones del proyecto de ley, éste establece un régimen penal moderado, y atribuye el conocimiento de los casos a los Juzgados de Paz, por tal circunstancia.

En la materia de que se trata ocurre la peculiaridad de que un gran número de las personas que utilizan las bicicletas como me-

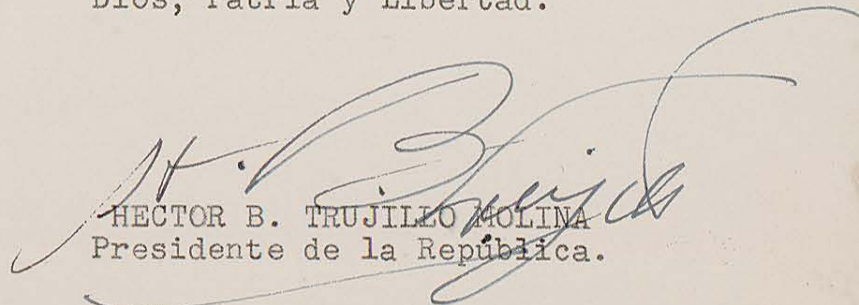
P/12369

dio de locomoción, son menores de edad. Por tal circunstancia especial, el proyecto de ley dispone que, cuando las violaciones sean cometidas por menores de dieciocho años, las penas, limitadas a la multa, se apliquen a los padres o guardianes.

En cuanto a la pena de confiscación que el proyecto de ley establece, ella será facultativa para los Jueces de Paz, para que de este modo se aplique cuando las particularidades de cada caso así lo aconsejen desde el punto de vista de la equidad.

Estoy seguro de que la aplicación de la ley que propongo será de gran conveniencia pública y por tal circunstancia espero que este proyecto de ley merecerá la acogida más favorable de parte de los honorables legisladores.

Dios, Patria y Libertad.



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El tránsito de bicicletas por las vías públicas, urbanas o rurales, está sujeto a las siguientes regulaciones:

a) No llevarán ningún bulto o carga, si el vehículo no está provisto del canasto o parrilla o dispositivo adecuado para ese fin;

b) No se permitirá más de un canasto para bultos o cargas en bicicletas, el cual estará colocado en la parte delantera adherido al timón; o en lugar de éste, una parrilla o dispositivo detrás del asiento del ciclista;

c) No podrán transitar montadas en una bicicleta sino tantas personas como sillines tenga, especialmente destinados para los ciclistas. En las bicicletas corrientes, sólo podrá transitar el ciclista, sin conducir otras personas en la barra, ni en otras partes de la bicicleta;

d) Toda bicicleta deberá estar provista de frenos, bocinas o timbres, y desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, de luces adecuadas que denoten su presencia;

e) Las bicicletas regularán su marcha a velocidades moderadas y para este fin los ciclistas estarán obligados a atenerse a las señales de la Policía.

Art. 2.- Las violaciones por los mayores de dieciocho años al apartado c) del artículo 1 se castigarán con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00, o prisión de seis días a un mes, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Párrafo.- Las demás violaciones a la presente ley cometidas por mayores de dieciocho años se castigarán con multa de RD\$5.00 o arresto de cinco días, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Art.3.- Cuando las violaciones al apartado c) del artículo 1o. sean cometidas por menores de dieciocho años, se aplicará al padre o guardián la multa establecida en el comienzo del artículo anterior.

Párrafo.- En las demás violaciones cometidas por menores de dieciocho años, se aplicará al padre o guardián la pena de multa indicada en el Párrafo del artículo anterior.

Art. 4.- En los casos de violaciones al apartado c) del artículo 1o. de la presente ley, si la bicicleta pertenece al infractor, o al padre o guardián del infractor, podrá pronunciarse su confiscación.

Art. 5.- Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar las causas por violaciones de esta ley y para aplicar las penas señaladas en ella y serán aplicables en este caso las disposiciones del artículo 463 del Código Penal.

Art. 6.- La presente ley se aplicará no obstante cualquier otra ley que sea contraria a sus disposiciones.

DADA & & &

0062

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Sept. 17, 1938.

General
Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.*

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 54153, de fecha 10 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se regula el tránsito de bicicletas por las vías públicas, urbanas o rurales.

Pléase participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

FD/

P1/12370

0061


Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Sept. 17, 1952.-

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley por medio del cual se regula el tránsito de bicicletas por las vías públicas, urbanas o rurales.

Saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

61/117777



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- El tránsito de bicicletas por las vías públicas, urbanas o rurales, está sujeto a las siguientes regulaciones:

a) No llevarán ningún bulto o carga, si el vehículo no está provisto del canasto o parrilla o dispositivo adecuado para ese fin;

b) No se permitirá más de un canasto para bultos o cargas en bicicletas, el cual estará colocado en la parte delantera adherido al timón; o en lugar de éste, una parrilla o dispositivo detrás del asiento del ciclista;

c) No podrán transitar montadas en una bicicleta sino tantas personas como sillines tenga, especialmente destinados para los ciclistas. En las bicicletas corrientes, sólo podrá transitar el ciclista, sin conducir otras personas en la barra, ni en otras partes de la bicicleta;

d) Toda bicicleta deberá estar provista de frenos, bocinas o timbres, y desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, de luces adecuadas que denoten su presencia;

e) Las bicicletas regularán su marcha a velocidades moderadas y para este fin los ciclistas estarán obligados a atenerse a las señales de la Policía.

Art. 2.- Las violaciones por los mayores de dieciocho años al apartado c) del artículo 1 se castigarán con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00, o prisión de seis días a un mes, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Párrafo.- Las demás violaciones a la presente ley cometidas por mayores de dieciocho años se castigarán con multa de RD\$5.00 o arresto de cinco días, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Art. 3.- Cuando las violaciones al apartado c) del artículo 1o. sean cometidas por menores de dieciocho años, se aplicará al padre o guardián la multa establecida en el comienzo del artículo anterior.

Párrafo.- En las demás violaciones cometidas por menores de dieciocho años, se aplicará al padre o guardián la pena de multa indicada en el párrafo del artículo anterior.

Art. 4.- En los casos de violaciones al apartado c) del artículo 1o. de



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^a LEGISLATURA *Ord. de 1952*

REGISTRADA AL No. *00184*

en el folio *53* del libro letra *D*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Dat

Y consta de *dos* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *17* de *Septiembre* de *1952*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



la presente ley, si la bicicleta pertenece al infractor, o al padre o guardián del infractor, podrá pronunciarse su confiscación.

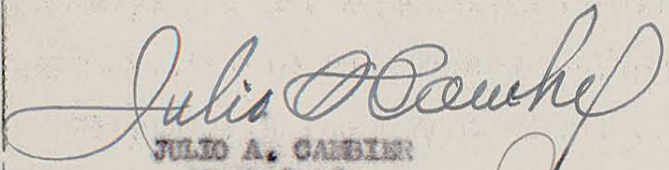
Art. 5.- Los Jueces de Paz son competentes para conocer y fallar las causas por violaciones de esta ley y para aplicar las penas señaladas en ella y serán aplicables en este caso las disposiciones del artículo 463 del Código Penal.

Art. 6.- La presente ley se aplicará no obstante cualquier otra ley que sea contraria a sus disposiciones.

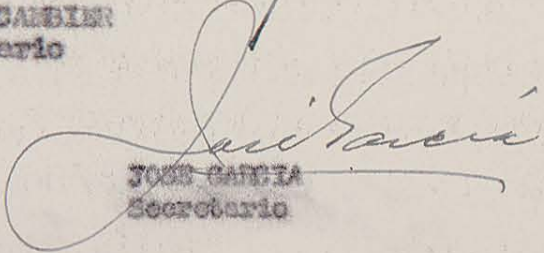
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-



M. DE J. TEJEDOR DE LA CONCHA
Presidente.



JULIO A. CAMBIER
Secretario



JOSÉ GARCÍA
Secretario

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



1^o LEGISLATURA *Brdo 195 2*
 REGISTRADA AL No. *00180*
 en el folio.....del libro letra.....
 No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de.....*2* folios
 hechas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales
 En la ciudad de Santo Domingo, D. R., a los *17* días del mes de *Sept.* de *195 2*
 Jefe de las Oficinas del Senado *[Signature]*



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

02654

23 SET 1952

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 0061 de fecha 17 de Septiembre, junto al cual remitió usted a esta Cámara, un proyecto de ley por medio del cual se regula el tránsito de biciletas por las vías públicas, urbanas o rurales.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rgh.

844119



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 36243

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de septiembre, 1952

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se regula el tránsito de bicicletas por las vías públicas, urbanas o rurales, ha sido promulgada en fecha 27 de septiembre, y registrada con el Núm. 3388.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr